



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN: 321/2017**

**UNIDAD ADMINISTRATIVA
REQUERIDA: DIRECCIÓN
GENERAL DE ESTADÍSTICA
JUDICIAL**

SOLICITUD: 0320000451917

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, correspondiente a la **sesión ordinaria 1/2018**, celebrada el **once de enero de dos mil dieciocho**.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. Mediante solicitud de información **0320000451917** (foja 2) de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se requirió lo siguiente:

“Se(sic) la siguiente información con respecto a las distintas especies de pepino de mar desde 2011 hasta la fecha en los estados de Yucatán y Campeche, por estar bajo la categoría (sic) Protección Especial e incluida en la Convención Sobre (sic) el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), con base en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010:

A) La cantidad de sentencias condenatorias por el delito Contra la Biodiversidad, capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha, a (sic) sujetos y empresas así como los expedientes de las mismas.

B) Los nombres de los sujetos y las empresas con sentencias condenatorias por el delito Contra la Biodiversidad, capturar, pescar, almacenar, traficar, comercializar, exportar o realice cualquier actividad con fines de tráfico, o capture, posea, transporte, acopie, introduzca al



país o extraiga el pepino de mar desde 2011 hasta la fecha, a (sic) sujetos y empresas así como los expedientes de las mismas.”.

II. Trámite. La Secretaría para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información, requirió a la Dirección General de Estadística Judicial (foja 4), que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de su recepción, se pronunciara sobre la disponibilidad de la información y emitiera la respuesta correspondiente.

Mediante oficio CJF/SECNO/DGEJ/J/6931/2017, de veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete (foja 7), la unidad administrativa manifestó lo siguiente:

“[...] me permito adjuntar al presente, en un disco compacto, la información solicitada resultado de una búsqueda en la base de datos del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), la cual se envía al correo electrónico dtsai@correo.cjf.gob.mx.

[...] sobre proporcionar los nombres de los sujetos y empresas con sentencias condenatorias por el delito de biodiversidad, se debe precisar que los artículos 113, fracción I y 117, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de mayo de dos mil dieciséis y los apartados Primero y Trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicado (sic) en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis, que a continuación se transcriben, refieren que:

(Se transcriben)

En ese sentido, la petición de información que solicita se proporcione, está sujeta a lo dispuesto en los preceptos legales señalados anteriormente, esto es, que la información a proporcionar no debe contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, y en caso de contenerlos, obtener el consentimiento de los



particulares titulares de la información, lo que en el caso no acontece, pues los datos solicitados son considerados confidenciales.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por el otrora Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (actualmente Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal), identificado con el número 3/2011, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

(Se transcribe)

Por lo tanto, esta Dirección General se encuentra imposibilitada para proporcionar la información solicitada por estimarla confidencial, pues de otorgarse se vincularían asuntos con el nombre de la persona que se requiere, la cual puede ser utilizada indebidamente y comprometer su seguridad y/o privacidad, así como afectar la esfera interna o cualquier otra análoga.

[...]

III. Vista la respuesta de la unidad administrativa requerida, la Secretaria para el Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información remitió el expediente al Secretario para la Gestión de los Procedimientos Competencia del Comité, con el fin de formar el expediente relativo al procedimiento de clasificación de información **321/2017** y formular el correspondiente proyecto de resolución.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Este Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal es competente para conocer del presente procedimiento de clasificación, de conformidad con el artículo 114¹, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, que

¹ **Artículo 114.** El Comité tendrá conocimiento, por la vía de la clasificación de información, de los casos en que, derivado del trámite del procedimiento de acceso a la información, el titular del área administrativa o del órgano jurisdiccional al que la Unidad de Enlace hubiese requerido determine que la información solicitada:

I. Es parcial o totalmente inexistente;

II. Se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial;

III. No se puede otorgar en la modalidad solicitada; y

IV. Cuando el área administrativa o el órgano jurisdiccional requerido omita pronunciarse sobre la disponibilidad de la información, ya sea en su totalidad o en parte. [...]



establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos.

II. No son materia del presente procedimiento de clasificación, los datos proporcionados por la Dirección General de Estadística Judicial, referentes a la cantidad de sentencias condenatorias por el delito Contra la Biodiversidad de las distintas especies de pepino de mar de 2011 a la fecha, así como a los números de expedientes de las mismas; debido a que dicha respuesta se puso a disposición del peticionario.

III. Con fundamento en el artículo 113, fracción I² de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* procede **confirmar** la clasificación de confidencial decretada por la Dirección General de Estadística Judicial y **negar** el acceso a la información, consistente en los nombres de sujetos y empresas con sentencias condenatorias por el delito Contra la Biodiversidad de las distintas especies de pepino de mar, de 2011 a la fecha.

En términos de los artículos 6, apartado A, fracciones I y II, y 16 segundo párrafo³ de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

² **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

³ **Artículo 6o.** [...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

Artículo 16. [...].

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.



Mexicanos, la información en posesión de los sujetos obligados es pública, con excepción de aquella que temporalmente esté reservada por razones de interés público y seguridad nacional, así como la relacionada con los datos personales y la vida privada de las personas.

Por otra parte, los artículos 3, fracción IX⁴, de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* y 26⁵ del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, prevén que el nombre de las personas se considera un dato que las identifica o las hace identificables y, por tanto, su difusión podría afectar su esfera privada al permitir que públicamente se conozcan asuntos jurisdiccionales que sólo incumben a las partes en contienda.

Si bien uno de los principios que rigen el derecho de acceso a la información pública es el de máxima publicidad, se encuentra sujeto a un régimen de excepciones donde una de ellas es, precisamente, la difusión de datos personales, ya que únicamente puede realizarse cuando medie el consentimiento expreso de quien es su titular o representante.

Sirve de apoyo al argumento la tesis aislada 1a. VII/2012, de la décima época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de

[...]

⁴ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...].

IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...].

⁵ **Artículo 26.** A efecto de determinar si la información que posee una Unidad Administrativa u Órgano Jurisdiccional constituye un dato personal, deberán agotarse las siguientes condiciones:

I. Que la información se encuentre contenida en sus archivos; y

II. Que la misma sea concerniente a una persona física o moral, identificada o identificable.

Para advertir que una persona física puede ser identificable, bastará con que los datos puedan generar un vínculo que determine su identidad, o bien, que por la naturaleza de éstos se incremente la probabilidad de establecer un mayor número de datos concernientes a dicha persona.



Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo I, página 655, que en su contenido prevé:

“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el artículo 18 de la ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo anterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público -para todas las



personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión, distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información (lo subrayado es propio).”

Es importante mencionar que la protección de datos personales y la vida privada no sólo constituyen derechos que le asisten a las personas físicas, sino que también son inherentes a las morales, pues cuentan con derechos equiparados que protegen su existencia y permiten el libre desarrollo de su actividad, como son los de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros inseparables a su identidad; los que incluso van más allá de las personas que las integran y deben ser protegidos frente a intromisiones ilegítimas.

Al respecto, la tesis aislada II/2014, de la décima época, sustentada por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, febrero 2014, Tomo I, página 274, en su contenido prevé:

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y



uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente." (Lo subrayado es propio)

Así, los derechos de protección de datos y privacidad de las personas morales, tutelan contra la intromisión arbitraria de terceros en su información económica, comercial o la relativa a su identidad, pues en caso de difundirse se afectaría su libre y buen desarrollo; de ahí que ante una solicitud de acceso, será confidencial la que contenga datos equiparables a los de carácter personal que deban permanecer ajenos al conocimiento público.

En ese sentido, dar a conocer el nombre de los sujetos y las empresas involucradas en sentencias condenatorias por el delito Contra



la Biodiversidad, permitiría el acceso a cuestiones personales y particulares que son sometidas al escrutinio jurisdiccional.

En esa virtud, la información solicitada alude a datos vinculados con personas físicas y morales, que requieren del consentimiento expreso de su titular para su difusión, de acuerdo con los artículos 113, fracción I de la ley federal citada y 68, párrafo segundo⁷, de la ley general de la materia, porque de otra forma sería un acceso no autorizado.

En el presente caso no se puede prescindir de tal consentimiento, ya que no se actualizan los supuestos contenidos en el artículo 117⁸ de la citada ley federal, en el sentido de que se cuente con la autorización expresa del titular o su representante; la información esté contenida en fuentes o registros de acceso público; que por ley tenga el carácter de pública; que exista una resolución judicial; que su difusión sea necesaria por razones de seguridad nacional o salubridad general; o bien, que se trate de datos transmitidos entre sujetos obligados que los utilicen en el ejercicio de las facultades que le son propias.

⁷ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con estos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

⁸ **Artículo 117.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 111, del *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal*, que establece las *Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos*, se hace del conocimiento del peticionario que la presente resolución puede ser recurrida.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 115 y 116, fracción IV, del Acuerdo General antes invocado, se

RESUELVE:

PRIMERO. No es materia del presente procedimiento de clasificación, la información señalada en el considerando segundo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencial decretada por la Dirección General de Estadística Judicial y, por tanto, se **NIEGA** el acceso a la información solicitada, en términos de lo precisado en el considerando tercero de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante y a la unidad administrativa requerida; en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, integrado por el Presidente Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno, Marino Castillo Vallejo, Contralor del Poder Judicial de la Federación y Alfredo Jesús Arriaga Uribe, Director General de Asuntos Jurídicos; ante el Secretario Técnico, Sergio Díaz Infante Méndez, quien da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

PRESIDENTE DEL COMITÉ

GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

INTEGRANTE DEL COMITÉ

MARINO CASTILLO VALLEJO

INTEGRANTE DEL COMITÉ

ALFREDO JESÚS ARRIAGA URIBE

SECRETARIO TÉCNICO

SERGIO DÍAZ INFANTE MÉNDEZ

Esta hoja corresponde a la resolución del Procedimiento de Clasificación de Información 321/2017, del Comité de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal, emitida en la sesión ordinaria 1/2018 de once de enero de dos mil dieciocho. Conste.

JAVS/mrr

